



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de abril de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00117 de VÍCTOR MANUEL COTRINO HERRERA -contra- la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Víctor Manuel Cotrino Herrera contra la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 24 de febrero de 2021 presentó un derecho de petición ante la encartada a través del correo electrónico de la Unidad de Talento Humano de la FUAC, pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y le suministre los documentos requeridos.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 19 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** sostuvo que no le consta si el accionante radicó la petición del 24 de febrero de 2021, por cuando de los documentos aportados con el escrito de tutela no obra constancia de la radicación ante alguna de las dependencias de la institución.

Manifestó que en gracia de discusión, si aceptara el hecho de la radicación de la petición, no ha vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, pues no ha culminado el término máximo para otorgar la contestación de la solicitud presuntamente presentada toda vez, que no han transcurrido 30 días hábiles. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la tutela.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso Concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y que le suministre los documentos requeridos.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que envió a la encartada a los correos electrónicos [personal@fuac.edu.co](mailto:personal@fuac.edu.co), [contrint@fuac.edu.co](mailto:contrint@fuac.edu.co), [revisoria.fiscal@fuac.edu.co](mailto:revisoria.fiscal@fuac.edu.co) y [revisorf@fuac.edu.co](mailto:revisorf@fuac.edu.co) el 24 de febrero de 2021, a través de la cual solicitó la expedición de una certificación



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

con orden cronológico de las obligaciones pendientes de pago por parte de la institución en la que se detalle el día, mes y año, liquidación, el concepto y valor adeudado<sup>1</sup>.

Por su parte la encartada, al rendir informe, manifestó que no le consta la radicación de la petición, como quiera que no hay constancia de la presentación de la solicitud ante las dependencias de la institución. Adicionalmente, manifestó que de haberse radicado dicha petición, aún no fenece el término legal de 30 días hábiles para emitir la respuesta por lo que la acción de tutela no está llamada a prosperar.

Así las cosas, en cuento al primer argumento esbozado por la parte accionada, se tiene que el mismo no está llamado a prosperar pues con el escrito de tutela y con la contestación al requerimiento que se hiciera por parte del Despacho el 7 de abril de 2021, se pudo constatar que en efecto la petición sí fue radicada ante los correos de la encartada, pues el señor Cotrino Herrera identificó plenamente las direcciones electrónicas y adujo que tuvo acceso y conocimiento de ellas como quiera que es empleado de la institución.

Adicionalmente, y para reforzar el anterior argumento el Despacho de oficio consultó el directorio de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, publicado en la página oficial de la encartada encontrando que los correos [personal@fuac.edu.co](mailto:personal@fuac.edu.co), [contrint@fuac.edu.co](mailto:contrint@fuac.edu.co), [revisoria.fiscal@fuac.edu.co](mailto:revisoria.fiscal@fuac.edu.co) y [revisorf@fuac.edu.co](mailto:revisorf@fuac.edu.co), en efecto pertenecen a dominios y son de propiedad de la institución educativa<sup>2</sup>, por lo que no puede sustraerse de la obligación de responder la petición aduciendo la no radicación de la petición pues la misma se encuentra debidamente acreditada.

Así las cosas y como quiera que para todos los efectos se tiene que la petición del actor sí fue radicada ante la encartada el 24 de febrero de 2021 el Despacho determinará si la Fundación Universidad Autónoma de Colombia vulneró o no el derecho fundamental de petición del actor.

En el presente caso le asiste razón a la encartada pues en efecto cuenta con el término de 30 días hábiles para resolver la solicitud presentada, luego como quiera que la petición fue presentada el 24 de febrero, el término para responder la solicitud fenece hasta el 12 de abril de 2021 data que aún no ha tenido ocurrencia por lo que no puede predicarse vulneración al derecho fundamental de petición.

En efecto, se tiene que el Decreto 491 de 2020 dispuso:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

<sup>1</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 6 y 7.

<sup>2</sup> Ver Archivo 11PruebaOficioDirectorioCorreosFUAC



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

Así las cosas, el Despacho encuentra que a Víctor Manuel Cotrino Herrera no se le vulneró el derecho fundamental de petición, puesto que aún no se ha cumplido el término establecido por la ley para que la encartada le profiera una respuesta por lo que esta sede judicial negará la presente acción; sin embargo, el Despacho precisa que una vez cumplido el término de los 30 días que dispuso el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y si la accionada no ha brindado respuesta, el promotor podrá elevar otra acción para que le otorguen los documentos requeridos.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Víctor Manuel Cotrino Herrera** contra la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** que antes de cumplido el término de los 30 días que dispuso el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, emita una respuesta a la petición del actor. So pena de que el promotor eleve una nueva acción constitucional para que se le otorgue la respectiva respuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc14dc7418de995c1e903c7bda4187a7086db9db418f51bcb7c31b372eabe0**  
Documento generado en 09/04/2021 02:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>